



Ref: UAIP-CNJ-05-2025

Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

A sus antecedentes solicitud de información recibida a las catorce horas con un minuto del día diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, a petición de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo Nacional de la Judicatura (en adelante UAIP-CNJ) el día catorce de febrero de dos mil veinticinco a través de memorando con referencia UAIP/SE/22/2025, en el que en atención al acuerdo tomado por el Pleno del CNJ el día cinco de febrero de dos mil veinticinco en la Sesión Ordinaria número cero cinco – dos mil veinticinco, en el punto seis punto cinco, se conoció la solicitud realizada por el _____, quien, según consta en correo electrónico enviado originalmente a la Jefatura de la Unidad Técnica de Selección, el día diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, no presento su Documento Único de Identidad. Dicha solicitud fue reconducida a la UAIP-CNJ a través del acuerdo de Pleno tomado en el punto seis punto seis, de la sesión ordinaria cero uno -dos mil veinticinco, el día ocho de enero de dos mil veinticinco, acuerdo que no fue notificado a la UAIP-CNJ, hasta el día veintisiete de enero de dos mil veinticinco. Registrada por esta Unidad, bajo la referencia **UAIP-CNJ-05-2025**, en la que esencial y textualmente requiere:

“Esta mañana he conocido la resolución del proceso de selección en el cual aspiraba a un traslado de la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo que, al no haber sido seleccionado para conformar la terna a la cual aspiraba con base en los dispuesto en los artículos 3, núms. 3, 4, 5 y 9, 8 inc. 5º, y 16 núms. 1, 2, y 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, solicito se me autorice el ejercicio de mi derecho de acceso y vista del expediente administrativo correspondiente al ante dicho proceso de selección, a fin de verificar la fundamentación en la tramitación y resolución del mismo.

Por lo anterior, solicito se me indique la hora y lugar en que podré acceder al referido expediente, el de mañana, 20 de los corrientes”.

Sobre el particular, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

La Unidad de Acceso a la Información Pública, por mandato legal está en la obligación de recibir solicitudes de información, a efectos de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, artículo 50, en relación al artículo 2 de la misma ley, que establece el derecho de acceso a la información pública. Habiendo revisado la solicitud conforme a los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante RLAIP), la suscrita Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

i) Para dar trámite a una solicitud de información, el ciudadano deberá presentar documento de identidad, artículo 66 inc. 4 de la LAIP y artículo 9 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, el cual prescribe que la presentación del documento de identidad podrá realizarse en formato de copia electrónica, debiendo mostrar con claridad los datos que permitan identificar al solicitante. En el caso que faltara uno de los requisitos mínimos de admisibilidad el Oficial de Información podrá prevenir al solicitante por una única vez, para que en el plazo máximo de diez días subsane las deficiencias de su escrito so pena de archivar su solicitud, artículo 12 inc. 2 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, la solicitud del Doctor _____ fue presentada al correo electrónico de la Jefatura de la Unidad Técnica de Selección (en adelante UTS), el día diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro. El jefe de la UTS considerando que dicha solicitud debería ser resuelta por el Pleno del CNJ, la remitió al correo del Secretario Ejecutivo el día veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, alegando que las solicitudes o recursos de un proceso de selección deben ser resueltas por el Pleno del CNJ, artículo 22 letra m) de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura. Ante este panorama y en atención al artículo 12 inciso 5to del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, establece que cuando una solicitud se encuentra dentro de los supuestos planteados por el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos,

no habilita a la UAIP a realizar prevenciones al solicitante para aclarar aspectos de competencia, ni habilitara el rechazo de la solicitud, cuando ésta sea dirigida a una unidad diferente a la UAIP.

En consecuencia, siendo que la presentación del documento de identidad y la firma del solicitante o su representante constituyen requisitos mínimos de admisibilidad, artículo 66 inciso 4to de la LAIP; artículos 52 inciso 2do, 54 letra d) del RLAI; artículo 71 numeral 6 y 8, artículo 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el presente caso la UAIP-CNJ, no tiene facultad legal para realizar prevenciones al solicitante, de acuerdo a lo relacionado en el párrafo anterior.

- ii. Del examen realizado al correo electrónico donde consta la solicitud del Doctor , es necesario aclarar lo siguiente:

El expediente administrativo del cualquier proceso de selección judicial contiene datos personales, de cada uno de los y las profesionales que participan en el proceso de selección, de acuerdo al artículo 9 del Manual de Selección de Magistrados/as y Jueces/zas del Consejo Nacional de la Judicatura vigente¹, el cual describe las actividades que conlleva el proceso de selección, que son:

- a. Documentación: que consiste en que la Unidad Técnica de Selección realice la inscripción, recepción de documentos², entre otros, por parte del o los interesados/as en proceso de selección;
- b. Evaluación de conocimientos: aplicada por la Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo” a cada interesado/as en el proceso;
- c. Investigación de la conducta, ejecutada por la Unidad Técnica de Selección a través de la Unidad Técnica de Investigación y Evaluación de la Conducta Psicosocial, que consiste en la investigación de la conducta profesional por medio de evaluaciones psicológicas e investigaciones sociolaborales de cada aspirante.
- d. Selección: ejecutada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura.

¹ Aprobado en la Sesión Extraordinaria N°12-2017, celebrada el día 13 de septiembre de 2017, en el punto 3. Disponible en el siguiente enlace: <https://transparencia.cnj.gob.sv/index.php/marco-normativo/normativa-generada/category/54-normativa-unidad-tecnica-de-seleccion?download=144:manual-de-seleccion-de-magistrados-as-y-jueces-zas>

² Los documentos a que hace referencia este apartado se encuentran regulados en el artículo 12 del Manual de Selección de Magistrados/as y Jueces/zas del CNJ que lleva por acápite: Expediente Profesional.

El expediente administrativo del proceso de selección contiene datos, tales como: hoja vida, fotografía reciente, tarjeta de identificación de abogado/a, certificación de la partida de nacimiento, fotocopia del Documento Único de Identidad, la evaluación psicológica y sociolaboral, los cuales constituyen datos personales de cada uno de los y las aspirantes en un proceso de selección judiciales.

En noviembre de dos mil veinticuatro se conoció la Ley para la Protección de Datos Personales aprobada por Decreto N° 144, Tomo 445 de fecha viernes 15 de noviembre de 2024, el cual entró en vigencia en fecha 23 de noviembre del año 2024, cuyo artículo 4 letra f) define como datos personales, la *información concerniente a una persona natural identificada o identificable. Se consideran datos personales aquella información en texto, imagen o audio que permita la identificación de una persona, su domicilio, nacionalidad, estado familiar, y canales de contacto, entendiéndose estos últimos como su número telefónico, dirección electrónica, o cualquier dato que aporte información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo.*

Con la aprobación de la Ley para la Protección de Datos Personales, los y las Oficiales de Información carecemos de competencia legal para tramitar solicitudes que contengan o haga alusión a datos personales, ya que expresamente deroga el literal b) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Aunado a ello el artículo 63 inciso segundo de la Ley para la Protección de Datos Personales, deroga expresamente el literal h) del artículo 3; literal a) y b) del artículo 6, el título III, literal b) del artículo 50, literal i) y j) del artículo 58, literal a) y b) del artículo 83, literal a) y b) **y cualquier otra mención que haga alusión a los datos personales en la Ley de Acceso a la Información Pública**, aprobada por Decreto Legislativo n° 534, de fecha 2 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial n° 70, tomo n° 391, del 8 de abril de 2021.

Por tanto, en razón de lo anterior y con base en los artículos 66, 68 inciso 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos 49 y 54 de su Reglamento, artículo 63 de la Ley para la Protección de Datos Personales, la suscrita Oficial de Información de la Unidad de Acceso a la Información Pública, **RESUELVE:**

- a) **Declárese incompetente** la Unidad de Acceso a la Información Público del Consejo Nacional de la Judicatura, para dar trámite a la solicitud en los puntos que hace alusión a datos personales, en atención al artículo 63 de la Ley para la Protección de Datos Personales.
- b) **Notifíquese** al solicitante, al correo electrónico proporcionado que es el medio señalado en su solicitud para recibir notificaciones.

NOTIFIQUESE. –


Lidia Monica Edith Cruz Zacatares
Oficial de Información



NOTA: La Oficial de Información del Consejo Nacional de la Judicatura, **ACLARA:** Que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 24 literal c), y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.